



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, siete (07) de mayo de dos mil quince (2015)

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Astrid Maryori Álvarez Gómez
Demandado	Cesar Augusto García Gutiérrez y otros
Radicado	050013333026 2015 - 00371 00
Instancia	Primera
Asunto	Inadmitir demanda

Considera el Despacho necesario inadmitir la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que la parte demandante, en un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, corrija los defectos que a continuación se relacionan, so pena de rechazo:

La señora Astrid Maryori Álvarez actuando en nombre propio y en representación de su hija María Alejandra García Álvarez, por medio de apoderado judicial, interpone demanda en ejercicio del **medio de control de reparación directa**, que consagra el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

"Artículo 140. Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.

Estudiada la naturaleza del medio de control al que se acude, tenemos que es el Estado, a través de sus distintas entidades a quien se le imputa la falla y el llamado a responder la reparación del daño que se alega. Es por ello, que la jurisdicción de lo contencioso administrativo ésta instituida para conocer de las controversias y litigios, en los que estén involucradas la entidades públicas.



El párrafo del artículo 104 ibídem, señala, que "...Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas, en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%."

Lo anterior, significa que en las demandas, que se presentan en ejercicio de los medios de control que consagra la Ley 1437 de 2011, como mínimo se debe hacer referencia a una entidad pública, las cuales gozan de personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal, conforme a las normas de su creación.

En el caso objeto de estudio, se manifiesta que la parte demandada son los señores CESAR AUGUSTO GARCÍA GUTIERREZ y FABÍAN SANCHEZ URBANO, agentes de la Policía Nacional, así como, Kary Muñoz gerente del Hospital San Rafael 1 del municipio de Itagüí, Hamilton Marín Gallego y María Orfidia Gallego.

Ello significa, que la demanda se encuentra dirigida en contra de particulares y no en contra de una entidad pública, así las cosas, se deberá aclarar la designación de las partes y sus representantes.

2. De acuerdo con el **artículo 163** del mismo estatuto, las pretensiones de la demanda deberán estar enunciadas con total claridad y precisión; dispone la norma:

"...Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda."

En consecuencia, la parte demandante deberá adecuar las pretensiones de la demanda; haciendo referencia a las responsabilidades y condenas que se le endilgarían a las partes.

3. La demanda debe contener la estimación razonada de la cuantía (numeral 6° del artículo 162 de la Ley 1437), que determinará la competencia del Juez o del Tribunal Administrativo para conocer del proceso, "[...]la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen [...]", de conformidad con lo previsto por el inciso primero del artículo 157 ibídem.

Sobre el particular, la Jurisprudencia nacional ha dicho reiteradamente, "...el requisito, "... no se cumple solamente con la indicación de una suma determinada de dinero, sino que, además, se precisa que se expresen, discriminen, expliquen y sustenten los fundamentos de la estimación..." (CONSEJO DE ESTADO. Auto de julio 5 de 2001. Expediente 4040-00. Demandante Segundo Charfuelan. Consejero Ponente: Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado).



Como anexos obligatorios de la presentación de la demanda, se deben acompañar los que consagra el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011

4. Deberá allegarse un poder suficiente en el que se determine claramente el objetivo de la demanda, las partes y el medio de control a ejercer.

5. De la demanda, sus anexos y los memoriales con los cuales se dé cumplimiento a los requisitos del presente auto, se debe aportar copia para el traslado a las entidades que se demanden, a la agencia nacional de defensa jurídica del Estado y al Ministerio Público y la grabación de la demanda en medio magnético en formato Word o PDF, sin que sobrepase el peso de 6MB.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, 8 de mayo de 2015. Fijado a las 8 a.m.
Joanna María Gómez Bedoya
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
